



Expediente: **056970346886 SCQ-131-0172-2026**
Radicado: **RE-01210-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **21/04/2026** Hora: **11:04:38** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0172 del 11 de febrero de 2026, el interesado denunció *"tala de árboles en la vereda Palmarcito ubicada en el municipio de El Santuario. Lo que hicieron fue tumbaron mas gran parte de bosque, donde hay humedales"*

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 17 de febrero de 2026, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-01871 del 08 de abril de 2026, que concluyó lo siguiente:

"En atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-131-0172-2026, el día 17 de febrero de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare realizó visita de verificación al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 018-102892, localizado en la vereda El Palmarcito del municipio de El Santuario, con el fin de evaluar las condiciones ambientales del"



De acuerdo con la información cartográfica disponible, las actividades se desarrollaron al interior de áreas clasificadas dentro de la zonificación ambiental como Áreas de Restauración Ecológica del POMCA del Río Negro, adoptado mediante la Resolución 112-7296 de 2017.

Si bien esta categoría de manejo prioriza la conservación y recuperación de los ecosistemas, contempla la posibilidad de que los propietarios desarrollen usos permitidos, siempre que estos se ajusten a los lineamientos del instrumento de planificación territorial y se realicen previo al trámite de los permisos ambientales correspondientes. Así mismo, dichas intervenciones deben garantizar el mantenimiento de un porcentaje mínimo de cobertura boscosa, el cual para este caso corresponde al 70% del área total de la zonificación al interior del predio.

Como resultado de la inspección, se identificó la ejecución de actividades de movimiento de tierras y tala de cobertura vegetal en dos sectores del predio, localizados en las coordenadas geográficas 6°08'56.2"N 75°13'43.8"O y 6°08'55.0"N 75°13'45.1"O, con áreas aproximadas de 120 y 200 m², respectivamente. Estas actividades corresponden a la conformación de banqueros mediante cortes sobre la pendiente natural del terreno, uno de ellos asociado al proceso constructivo de una edificación para vivienda. Las intervenciones han implicado la transformación del relieve natural y la pérdida de cobertura vegetal previamente existente, la cual, de acuerdo con el análisis multitemporal realizado para el área, correspondía a bosque natural y vegetación secundaria alta, con presencia de seis (6) individuos de helecho arbóreo (*Cyathea sp.*), especie que se encuentra en veda conforme a la Resolución 404 de 2020 de Cornare.

Las actividades evidenciadas no cumplen con los lineamientos ambientales requeridos para la ejecución de movimientos de tierra, conforme a lo establecido en el Artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare. Así mismo, no se evidenció la instalación de señalización informativa sobre la existencia de licencias o permisos, ni se encontraron registros en la base de datos corporativa que respalden la autorización de las intervenciones sobre la cobertura forestal identificadas en el área evaluada.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 10 de abril de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-102892 se encuentra activo y se determinó que la titularidad del derecho real de dominio la ostentan las siguientes personas:

Nombre	Cédula	Anotación Folio
ALBANY DE JESÚS RAMIREZ ZULUAGA	32.220.678	6 del 25/02/2013
JOSÉ ANDRÉS ESCUDERO CLAVIJO	71.005.801	7 del 01/07/2015
JUAN NICOLÁS SALAZAR DUQUE	72.040.845	14 del 09/05/2024
JOHN ALDUVAR GIRALDO GIRALDO	70.695.609	11 del 08/04/2024
LEIDY YOHANA GAVIRIA MANRIQUE	1.036.932.658	12 del 26/04/2024
MATEO ALIRIO ARANGO BUITRAGO	15.440.844	12 del 26/04/2024



Que el día 10 de abril de 2026, se realizó búsqueda en la Base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con FMI 018-102892 que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal.

Asimismo, en dicha búsqueda se evidenció que mediante el escrito con radicado CE-13748 del 31 de julio de 2025, el señor MATEO ALIRIO ARANGO presentó Plan de Acción Ambiental para los movimientos de tierra y la construcción de una vivienda en el predio con FMI 018-102892.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una*



Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024: dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Artículo 2.2.1.1.7.1 consagra: “(...) Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que mediante la **Resolución 0801 del 24 de junio de 1977**, del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA “se declara planta protegida una especie de flora silvestre y se establece una veda”, estableciendo:

“ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 43. del acuerdo No 38 de 1973], declarase planta protegida del helecho arborescente denominado comúnmente”



ARTICULO 2. Establece veda permanente en el territorio nacional para el aprovechamiento comercialización de la planta y sus productos a que se refiere el artículo anterior”.

Que mediante el **Acuerdo N° 404 del 29 de mayo de 2020 de Cornare.** “*se declara veda para algunas especies de flora silvestre, en la jurisdicción de CORNARE y se toman otras determinaciones”*

Que el artículo tercero, del Acuerdo Corporativo, de un lado, ratifica la veda del Helecho arbóreo, y además, señala acerca de Recopilar las vedas, restricciones y/o prohibiciones establecidas por el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible y el INDERENA, que son de estricto cumplimiento en el orden Nacional, Regional y Local según lo establecido entre otros.

d). Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-01871 del 08 de abril de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la*



sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- 1. SUSPENSIÓN DE LOS MOVIMIENTOS MOVIMIENTOS DE TIERRA**, en especial los consistentes en cortes para la generación de banquetes para adecuación de explanaciones, que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 018-102892 ubicado en la vereda El Palmarcito del municipio de El Santuario **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de febrero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-01871 del 08 de abril de 2026, se evidenció que los movimientos de tierra no cumplen con los lineamientos técnicos y ambientales requeridos para su adecuada ejecución, toda vez que no se observaron medidas relacionadas con el manejo de taludes, control de escorrentía superficial, estabilización de suelos ni prevención de procesos erosivos, generando procesos de rodamiento ladera abajo, lo cual representa un riesgo de inestabilidad del terreno y potencial intervención a áreas inferiores por procesos de erosión.
- 2. SUSPENSIÓN DE LA TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES Y DE HELECHO ARBÓREO** (*Cyathea* sp), que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 018-102892 ubicado en la vereda El Palmarcito del municipio de El Santuario; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de febrero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-01871 del 08 de abril de 2026, se evidenció la tala rasa de cobertura vegetal en dos sectores del predio, localizados en las coordenadas geográficas 6°08'56.2"N 75°13'43.8"O y 6°08'55.0"N 75°13'45.1"O, con áreas aproximadas de 120 y 200 m², respectivamente. Las intervenciones han implicado la transformación del relieve natural y la pérdida de cobertura vegetal previamente existente, la cual, de acuerdo con el análisis multitemporal realizado para el área, correspondía a bosque natural y vegetación secundaria alta, con presencia de seis (6) individuos de helecho arbóreo (*Cyathea* sp.), especie que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización.

La presente medida se impone al señor **MATEO ALIRIO ARANGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.844 en calidad de propietario del predio con FMI 018-102892 y como presunto responsable de las actividades adelantadas

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. Realizar el aprovechamiento forestal sin autorización de Autoridad Ambiental competente en el predio identificado con FMI 018-102892 ubicado en la vereda El Palmarcito del municipio de El Santuario, con la tala rasa de cobertura vegetal en dos sectores del predio, localizados en las coordenadas geográficas 6°08'56.2"N 75°13'43.8"O y 6°08'55.0"N 75°13'45.1"O, con áreas aproximadas de 120 y 200 m², respectivamente, las cuales implicaron la transformación del relieve natural y la pérdida de cobertura vegetal previamente existente, la cual, de acuerdo con el análisis multitemporal realizado para el área, correspondía a bosque natural y vegetación secundaria alta, con presencia de seis (6) individuos de helecho arbóreo (*Cyathea* sp.), especie que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 17 de febrero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-01871 del 08 de abril de 2026.
2. Realizar movimientos de tierra en el predio identificado con FMI 018-102892 ubicado en la vereda El Palmarcito del municipio de El Santuario sin acatar los lineamientos ambientales contemplados en el artículo cuarto del Acuerdo 265 de 2011 de Cornare toda vez que se observaron cortes para la generación de banquetes para adecuación de explanaciones sin observar medidas relacionadas con el manejo de taludes, control de escorrentía superficial, estabilización de suelos ni prevención de procesos erosivos, generando procesos de rodamiento ladera abajo, representando un riesgo de inestabilidad del terreno y potencial intervención a áreas inferiores por procesos de erosión. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 17 de febrero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-01871 del 08 de abril de 2026.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **MATEO ALIRIO ARANGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.844 en calidad de propietario del predio con FMI 018-102892 y como presunto responsable de las actividades adelantadas.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-13748 del 31 de julio de 2025 (Exp. 28200011-F)
- Queja con radicado SCQ-131-0172 del 11 de febrero de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-01871 del 08 de abril de 2026.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de abril de 2026, para el predio identificado con FMI 018-102892.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **MATEO ALIRIO ARANGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.844, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN DE LOS MOVIMIENTOS MOVIMIENTOS DE TIERRA**, en



Santuario **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de febrero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-01871 del 08 de abril de 2026, se evidenció que los movimientos de tierra no cumplen con los lineamientos técnicos y ambientales requeridos para su adecuada ejecución, toda vez que no se observaron medidas relacionadas con el manejo de taludes, control de escorrentía superficial, estabilización de suelos ni prevención de procesos erosivos, generando procesos de rodamiento ladera abajo, lo cual representa un riesgo de inestabilidad del terreno y potencial intervención a áreas inferiores por procesos de erosión.

- 2. SUSPENSIÓN DE LA TALA DE INDIVIDUOS FORESTALES Y DE HELECHO ARBÓREO** (*Cyathea* sp), que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 018-102892 ubicado en la vereda El Palmarcito del municipio de El Santuario; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 17 de febrero de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-01871 del 08 de abril de 2026, se evidenció la tala rasa de cobertura vegetal en dos sectores del predio, localizados en las coordenadas geográficas 6°08'56.2"N 75°13'43.8"O y 6°08'55.0"N 75°13'45.1"O, con áreas aproximadas de 120 y 200 m², respectivamente. Las intervenciones han implicado la transformación del relieve natural y la pérdida de cobertura vegetal previamente existente, la cual, de acuerdo con el análisis multitemporal realizado para el área, correspondía a bosque natural y vegetación secundaria alta, con presencia de seis (6) individuos de helecho arbóreo (*Cyathea* sp.), especie que presenta veda para su aprovechamiento, movilización y comercialización.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **MATEO ALIRIO ARANGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.844, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción



ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **MATEO ALIRIO ARANGO BUITRAGO**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar de inmediato las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **Implementar** medidas efectivas y eficientes para la estabilización y contención del material suelto, protección superficial de taludes, reconfiguración geomorfológica y la revegetalización progresiva con especies nativas, con el fin de controlar procesos erosivos, reducir el transporte de sedimentos y restablecer las condiciones ambientales del área intervenida.
3. **Realizar** un manejo adecuado e integral de los residuos vegetales provenientes de la actividad de tala, con el fin de prevenir impactos ambientales negativos y garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Para lo cual, se deberá repicar e incorporar los residuos al suelo como materia orgánica, favoreciendo los procesos de recuperación del suelo y el reciclaje de nutrientes. En caso de no contarse con espacio suficiente para su almacenamiento o manejo dentro del predio, se deberá realizar el traslado de los residuos vegetales a sitios debidamente autorizados para su disposición final o aprovechamiento, evitando en todo caso su acumulación desordenada, abandono o disposición inadecuada en el área intervenida. Así mismo, **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA DE LOS RESIDUOS VEGETALES**, toda vez que esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en casos excepcionales de quemas controladas asociadas a actividades agrícolas o mineras, las cuales requieren permiso previo y expreso por parte de la autoridad ambiental competente para su ejecución.
4. **Informar** si la señora Jackeline Otalvaro tiene alguna relación con las actividades adelantadas en el predio.
5. **Allegar** copia de los permisos con los que cuente por parte de la Administración Municipal para las adecuaciones y construcciones realizadas en el predio en cuestión.

PARÁGRAFO: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009



ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al municipio de El Santuario a través de su alcalde el señor Martín Alberto Duque Gallo (o quien haga sus veces), para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierra y la construcción de una vivienda evidenciada en el predio.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **MATEO ALIRIO ARANGO BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.440.844, por hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 018-102892 ubicado en la vereda El Palmarcito del municipio de El Santuario, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **MATEO ALIRIO ARANGO BUITRAGO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **ALBANY DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA, JOSÉ ANDRÉS ESCUDERO CLAVIJO, JUAN NICOLÁS SALAZAR DUQUE, JOHN ALDUVAR GIRALDO GIRALDO, LEIDY YOHANA GAVIRIA MANRIQUE y GUSTAVO BENÍTEZ OQUENDO**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03:

Queja: SCQ-131-0172-2026

Fecha: 10/04/2026

Proyectó: Joseph D

Revisó: Andrés R – O Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Juan Daniel D